



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Callao, 18 de marzo de 2024

Señor

Presente.-

Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 124-2024-R.- CALLAO, 18 MARZO DE 2024.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Informe de Precalificación N° 006-2024-UNAC-ST/PAD (Expedientes N°s 2052168 y 2052390) del 18 de marzo del 2024, sobre recomendación de inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Abg. NIDIA ZORAIDA AYALA SOLÍS, en su condición de Directora y/o Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce acorde con lo establecido en la Constitución, la ley acotada y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad. Tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias;

Que, asimismo, el artículo 220 del acotado Estatuto indica que la Oficina de Asesoría Jurídica es el órgano dependiente del Rectorado, encargado de prestar asesoramiento jurídico-legal y de absolver las consultas de asuntos legales que le sean formuladas a través del Rector, por los órganos y dependencias administrativas y académicas que conforman la Universidad;

Que, de otra parte, el artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces; asimismo, en su numeral 93.3, del artículo 93, dispone que la autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia realiza las investigaciones del caso, solicita los informes respectivos, examina las pruebas que se presenten e impone las sanciones que sean de aplicación;

Que, el artículo 92 de la ley antes mencionada, emplaza que son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario el jefe inmediato del presunto infractor; concordante con el inciso b), numeral 93.1, del artículo 93, del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, donde establece que son autoridades competente del procedimiento administrativo disciplinario y sancionador en primera instancia, en el caso de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, es el órgano sancionador y quién oficializa la sanción;

Que, en efecto se tiene:

I. IDENTIFICACIÓN DEL/LA SERVIDOR/A O EX SERVIDOR/A CIVIL Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Nidia Zoraida Ayala Solís, en su condición de Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, en el momento en que ocurrieron los hechos, según Resoluciones Rectorales Nos. Nos. 007, 308, 1122-2018-R; 351-2019-R; 001, 693-2020-R; 383-2021-R.

II. FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA Y HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA

En lo que corresponde a la falta disciplinaria que se atribuye a la servidora Nidia Zoraida Ayala Solís, en su condición de Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, es la de haber omitido adecuar su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes.

Sobre los hechos que configurarían la presunta falta obra en los actuados el Proveído N° 9415 -2023-SG/VIRTUAL del 29 de diciembre de 2023, donde el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, en relación con el Oficio N° 279-2023-TH/UNAC e Informe N° 038-2023-TH del Tribunal Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios, remitió los actuados a la Secretaría Técnica para que de acuerdo a las atribuciones y competencias proceda a realizar los actos indagatorios por la participación de los distintos actores de las dependencias administrativas que permitieron la promoción de docentes a la categoría de principales sin haber cumplido con los requisitos de ley,

Asimismo, se tiene el Oficio N° 006-2024-UNAC-ST/UNAC del 09 de enero de 2024, Oficio N° 008-2024-UNAC-ST/UNAC del 16 de enero de 2024 y Oficio N° 008-2024-UNAC-ST/UNAC del 16 de enero de 2024, a través de los cuales la Secretaría Técnica solicitó a los/las Jefes/as de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Planeamiento y Presupuesto y Unidad de Recursos Humanos, respectivamente, informaran cual había sido el grado de participación de dichas oficinas y/o unidades a su cargo en la promoción de docentes en la categoría de principal de esta Casa Superior de Estudios sin haber cumplido con las exigencias establecidas en la Ley N° 30220, Ley Universitaria y de conformidad con el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, para lo cual, textualmente indicaron lo siguiente:

- Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, con Oficio N° 033-2024-OAJ-UNAC del 16 de enero de 2024, precisó entre otras cosas que: *“(…) con la entrada en vigor de la actual Ley N° 30220, Ley Universitaria, que derogó a la Ley N° 23733, anterior Ley Universitaria, la Universidad Nacional del Callao reguló expresamente que los expedientes de promoción docente iniciados antes de la entrada de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, concluirían aplicándose la normativa vigente al inicio del trámite, por medio de la novena disposición complementaria transitoria del Estatuto, aprobado por la Resolución de Asamblea Estatutaria N° 02-2015-AE-UNAC, de fecha 2 de julio de 2015, y la única disposición transitoria del Reglamento para la Promoción de Docentes Ordinarios, aprobado mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 184-2017- CU, de fecha 27 de junio de 2017 (…)”*.
- Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, mediante Oficio N° 055-2024-OPP del 22 de enero de 2024, indicó que: *“(…) se trata de diversos casos de promoción docente, que se realizaron hasta marzo del 2021, no correspondiendo a informes emitidos por la actual gestión. Sin embargo, al tratarse de un proceso de promoción docente, cuyo resultado tiene incidencia presupuestal, la participación de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, se realiza en el marco estrictamente presupuestal, en la fase de certificación, el mismo que garantiza la existencia de recursos presupuestales para atender las promociones que obtengan un resultado positivo (…)”*.
- Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, con Oficio N° 157-2024-URH/UNAC del 06 de febrero de 2024, señaló que la Unidad de Recursos Humanos cumple con brindar la información que se encuentra en los legajos personales de los docentes a la fecha del trámite que realizan, asimismo, que forma parte de la información brindada: nombres y apellidos completos, DNI, la facultad donde se encuentran adscritos, categoría, dedicación, resolución de nombramiento, resolución de categoría, grados académicos alcanzados (bachiller, título, grado de maestro y/o doctor), así como la existencia de plaza vacante.

III. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 3.1. La Resolución de Consejo Universitario N° 048-2023-CU del 08 de marzo de 2023, por medio del cual se resolvió declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Consejo Universitario 028-2021-CU mediante la cual se promovió a la docente Liliانا Ruth Huamán Rondón autorizándose a la Oficina de Asesoría Jurídica el inicio de acciones legales correspondientes para la recuperación de los pagos



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

indebidos, asimismo, autorizar a la Oficina de Asesoría Jurídica, para el inicio de las acciones pertinentes para la recuperación de los pagos indebidos o en exceso por el periodo comprendido entre la fecha de promoción hasta la obtención del grado de doctor de los docentes promocionados a la categoría de principal sin cumplir los requisitos establecidos en la Ley Universitaria, entre otros, aspectos.

- 3.2. El Oficio N° 1360-2023-URH/UNAC del 29 de setiembre de 2023, donde la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos informó que la resolución antes mencionada fue notificada a dicha Unidad el 23 de marzo de 2023 y que realizó la anulación de la promoción de la docente Liliana Ruth Huamán Rondón.
- 3.3. El Informe Legal N° 023-2021-OAJ del 18 de enero de 2021, de la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, Nidia Zoraida Ayala Solís, en el cual dicha directora indicó que procedía atender la promoción a la categoría principal con dedicación exclusiva de la docente Liliana Ruth Huamán Rondón, a pesar de que, no cumplía con los requisitos legales para dicha promoción conforme con lo señalado en el numeral 83.1, del artículo 83, de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el cual establece que: “(...) *La promoción de la carrera docente es la siguiente: 83.1 Para ser profesor principal se requiere título profesional, grado de Doctor el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales, y haber sido nombrado antes como profesor asociado. Por excepción, podrán concursar sin haber sido docente asociado a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de quince (15) años de ejercicio profesional (...)*”.
- 3.4. El Informe Legal N° 047-2021-OAJ del 08 de febrero de 2021, de la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, Nidia Zoraida Ayala Solís, donde la directora en mención indicó que procedía atender la promoción a la categoría principal con dedicación exclusiva de la docente Sally Karina Torres Alvarado, a pesar de que, no cumplía con los requisitos legales para dicha promoción conforme en el numeral 83.1, del artículo 83, de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.
- 3.5. El Informe Legal N° 234-2021-OAJ del 26 de abril de 2021, de la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, Nidia Zoraida Ayala Solís, por medio del cual, la directora en mención señaló que procedía atender la promoción a la categoría principal con dedicación exclusiva del docente José Antonio Romero Dextre, a pesar de que, no cumplía con los requisitos legales para dicha promoción conforme con lo establecido en el numeral 83.1, del artículo 83, de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.
- 3.6. El Informe de Precalificación N° 006-2024-UNAC-ST/PAD del 18 de marzo del 2024, donde la Secretaría Técnica recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Nidia Zoraida Ayala Solís, en su condición de Directora y/o Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d), del artículo 85, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haber omitido adecuar su conducta a lo regulado en el numeral 1, del artículo 6, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Así mismo, indicó que de los actuados se desprende que la servidora en mención, en su condición de Directora y/o Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica y como órgano especializado del análisis de las normas jurídicas debió advertir al Consejo Universitario que la promoción de los docentes a la categoría superior de docente principal no procedía, debido a que por ley estaban impedidos para dicha promoción, dado que, el Estatuto ni otra norma de rango inferior como Reglamentos de esta Casa Superior de Estudios debieron vulnerar lo establecido en la Ley N° 30220, Ley Universitaria, esto acorde, con lo regulado en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que: “(...) *La Constitución prevalece sobre toda norma legal; **la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)***”.
- 3.7. Ahora bien, de la revisión del informe de precalificación precitado se tiene que la norma presuntamente vulnerada señalada por el Secretario Técnico no se ciñe al presente caso; siendo que, en estricta observancia de lo establecido en el artículo 92, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual dispone que los informes u opiniones del Secretario Técnico no son vinculantes, este Órgano Instructor, reformándola, determina que, la norma presuntamente vulnerada por la servidora en mención, es la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q), del artículo 85, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100, del Reglamento General de la ley acotada, al haber omitido adecuar su conducta a lo regulado en el numeral 1, del artículo 6, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

IV. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

La norma jurídica presuntamente vulnerada por la servidora en mención, sería las siguientes:

- Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual establece, en el literal q), de su artículo 85, que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, las demás que señale la ley, concordante con el artículo 100, del Reglamento General de la ley precitada, el cual dispone que: “(...) *También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria (...) las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título (...)*”; al haber omitido adecuar su conducta a lo regulado en el numeral 1, del artículo 6, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual establece, que el servidor público actúa de acuerdo con los siguientes principios:

“(...)

1. Respeto

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

(...)”.

V. POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA

Estando a los actuados, la posible sanción por la presunta comisión de la falta disciplinaria que le concurriría a la servidora Abg. Nidia Zoraida Ayala Solís, en su calidad de Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, es la suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses, esto acorde, con el inciso b), del artículo 88, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

VI. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Con respecto al plazo para presentar el descargo según el numeral 93.1, del artículo 93, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que “*La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa (...). Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto...*”; concordante con el artículo 111, de su Reglamento, el cual dispone que “*El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (...). Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto*”.

VII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA

La autoridad competente para recibir el descargo o la solicitud de prórroga de la servidora en mención será la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao y deberá ser presentada a través de la mesa de partes de Secretaría General.

VIII. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL/LA SERVIDOR/A O EX SERVIDOR/A CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 96, del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se encuentran fijados los derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario, el cual en su numeral 96.1., indica que “*Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus*



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario”; en su numeral 96.2., señala que “Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles”; en su numeral 96.4., dispone que “En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem”.

Estando a lo glosado; y, en uso de las atribuciones que confiere el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

SE RESUELVE:

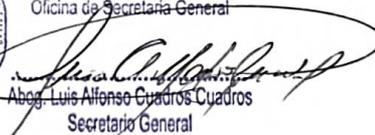
- 1° **DAR POR INCIADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra la servidora Abg. **NIDIA ZORAIDA AYALA SOLÍS** en su calidad de Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional del Callao, conforme con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **DISPONER** que la Secretaría General de la Universidad Nacional del Callao remita a la servidora antes mencionada, por medio de su correo electrónico institucional y/o correo electrónico proporcionado en su legajo personal a la Unidad de Recursos Humanos, los actuados de la presente Resolución, a quién se le considerará debidamente notificada.
- 3° **ESTABLECER** que la servidora administrativa en mención, presente sus respectivos descargos sustentados al Órgano Instructor vía correo electrónico institucional a: rectora@unac.edu.pe, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, caso contrario, dicho Órgano continuará con el procedimiento administrativo incoado.
- 4° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a la Dirección General de Administración, Asesoría Jurídica, Unidad de Recursos Humanos e interesada, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

CC. Rectorado, DIGA, OAJ, URH e interesada.